



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2021 00653 00

Clase de Proceso: Verbal - Servidumbre.
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP-TGI S.A., ESP.
Demandado(a): Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en la causal contemplada en el artículo 2º de la referida norma, en consecuencia, se descende a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de transporte de gas en el interior del país por gaseoducto, ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas que son utilidad pública e interés social, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento, y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (pag. 6 a 45 digital).

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el líbello se dirige en contra el titular del derecho real y del predio sirviente. (pag. 46 a y 48 digital).

3. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 57 de la ley 142 de 1994, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de distribución de energía eléctrica y gas combustible, *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran esos predios; ...”*.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía o gas combustible, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Adicionalmente, el numeral 28 el artículo 17 de la ley 142 de 1994, respecto del Servicio público domiciliario de gas combustible, señaló que,

“Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”.

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- i)** Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, transporte, distribución o comercialización del servicio público de gas combustible.
- ii)** Que se esté en presencia de un interés general.
- iii)** Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.
- iv)** Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

v). La consignación del estimativo de la indemnización¹.

4. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., es un ente prestador del servicio de transporte de gas combustible, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble rural denominado Finca La Tomita, ubicado en la vereda Riohacha del Municipio de Riohacha, el cual se encuentra en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente cuyos linderos del predio se encuentran contenidos en la Resolución 225 de fecha octubre 7 de 1997 proferida por el INCORA de Riohacha, (Pág. 49 a 80 digita), aunado a que la misma se delimitó en el informe del avalúo aportado (pág. 50 a 52), sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley les corresponde a la entidad demandada, debe indicarse que al respecto la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, la primera de ellas, se notificó de forma personal el 15 de marzo de 2022 sin realizar oposición alguna (num. 14, e.d.), mientras que respecto de las personas indeterminadas una vez emplazados, ningún interesado se hizo presente dentro del proceso, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia.

Al respecto, debe decirse que se aportó el cálculo de indemnización con identificación, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$5.346.600.00**, calculada a partir del porcentaje del área afectada por el valor unitario de cada hectárea (pág. 70, # 1, e.d.), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, a numeral 13 del expediente digital obra la constancia del depósito judicial constituido por el demandante (pg. 52), por valor del estimativo de **\$5.346.600.00**, convertido dicho título a órdenes de este juzgado.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO. - IMPONER la SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, sobre el predio denominado FINCA LA TOMITA, ubicado en la vereda RIOHACHA, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, departamento de la GUAJIRA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 210-32319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (GUAJIRA).

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Con un área total de 8.040 mts², y está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la servidumbre **POSTERIOR**: ROSAMELIA PIÑERES ROMERO, **ANTERIOR**: GABRIEL RAFAEL SALAS CELEDON, y está comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

VERTICE	ESTE (metros)	NORTE (metros)
ENTRADA	1.159.741,9	1.735.489,1
A	1.159.787	1.735.317
SALIDA	1.159.840	1.735.104

SEGUNDO. - ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-32319.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira).

TERCERO. - RECONOCER a favor de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la suma de **\$5.346.600.00**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24551507faea83c71eeef9c39ba8257434b6d18bf4687138ae9ddd0571d037a1**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>